

**DOCUMENTO SOPORTE:
VIOLENCIA SEXUAL**

I. CONCEPTO DE VIOLENCIA SEXUAL

De acuerdo con el Estatuto de la Corte Penal Internacional entre los crímenes sexuales están incluidos la violación¹, esclavitud sexual², prostitución forzada, embarazo forzado³, esterilización forzada⁴ o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.⁵ La Corte Penal Internacional, de acuerdo a los Elementos del Crimen, deberá interpretar la violencia sexual cuando se cumplan los siguientes elementos: 1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento. 2. Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto.⁶

Aunque la violencia sexual no consiste solamente en violaciones contra los derechos de la mujer, se ha demostrado que las víctimas de violencia sexual, sobre todo en tiempos de guerra, son mayoritariamente del sexo femenino, aunque los hombres y niños también hayan sufrido formas de violencia sexual en algunos casos.⁷ Al respecto la Corte Constitucional estableció que el riesgo de la violencia sexual, la explotación sexual o el abuso sexual hace parte de los “factores de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana.”⁸ El informe ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad, del Centro Nacional de Memoria Histórica confirma esta postura al afirmar que “[l]as mujeres representan otro de los grupos particularmente impactados por el conflicto armado. Si bien las cifras permiten afirmar que nueve de cada diez víctimas fatales o desaparecidas son hombres, es justamente en las mujeres sobre quienes recae el peso de la tragedia producida por la violencia. En Colombia, según reportes de organismos nacionales e internacionales, las mujeres han sido víctimas de múltiples, atroces y sistemáticos crímenes del conflicto armado”.⁹

¹ La violación, según el artículo 7(1)(g)(1) de los Elementos del Crimen tiene los siguientes elementos 1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo. 2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

² La esclavitud sexual según el artículo 7(1)(g)(2) de los Elementos del Crimen tiene los siguientes elementos 1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad. 2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.

³ El artículo 7 (2)(f) del Estatuto de la Corte Penal Internacional entiende el embarazo forzoso como “el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.”

⁴ La esterilización forzada según el artículo 7(1)(g)(5) de los Elementos del Crimen tiene los siguientes elementos: Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica[19]. 2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento.

⁵ Estatuto de la Corte Penal Internacional Artículos 7(1)(g), 8(2)(b)(xxii) y 8(2)(e)(vi).

⁶ Estatuto de Roma Artículo 7(1)(g)(6) Crímenes de lesa humanidad 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

⁷ Wood, Elisabeth, “Variación de la violencia sexual en tiempos de guerra: la violación en la guerra no es inevitable”, Revista Estudios Socio-Jurídicos, 2012, 14 (1) Pág. 19-57

⁸ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica. ¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá. Septiembre de 2013. Pág. 304-305

II. DIMENSIÓN FÁCTICA

**El Grupo de Análisis Estratégico de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz está elaborando un informe sobre la dimensión fáctica de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado en Colombia con el cual se complementará esta sección del documento.

1. La violencia sexual en el contexto del conflicto armado en Colombia según fuentes nacionales

La violencia sexual en Colombia es uno de los delitos con el más alto índice de impunidad, primero porque por lo general no es denunciado, y segundo por la ineficiencia de la justicia.

En abril de 2013 la Unidad de Víctimas realizó un informe sobre las víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado. Para este periodo había un total de 5.432.156 víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas de las cuales 3.105 eran víctimas inscritas por el delito de violencia sexual, aproximadamente el 0.06%.

- El 16% eran víctimas hombres, el 83% eran mujeres y al 1% no informó su género.
- En cuanto a la edad de las víctimas sólo se tiene registro para el 58% de las cuales el 13% de las víctimas tenían entre 0 y 10, el 41% entre 11 y 20 años, el 27% entre 21 y 30, el 13% entre 31 y 40 años y el 6% restante entre 41 y 50 años.
- Con referencia al victimario del crimen el 67% de las víctimas no identifica autor alguno, según análisis de la UAV esto se debe al temor que les genera delatar al autor y/o la falta de confianza en las instituciones del Estado. De las víctimas que han denunciado al autor, el 17% se lo atribuye a los grupos guerrilleros y el 15% a los paramilitares.

La Corte Constitucional mediante Auto 092 de 2008, donde plasma 600 testimonios de mujeres desplazadas por la violencia, entre los cuales 183 incluyen crímenes de violencia sexual, alertó sobre 10 riesgos de género en el marco del conflicto armado. Entre ellos están “el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado” sobre el cual hace un especial énfasis constatando la gravedad, la generalización de la situación y la diversidad de formas con las que se manifiesta.¹⁰ La Corte Constitucional obtuvo cientos de pruebas que confirman la ocurrencia de la totalidad de formas de violencia sexual por lo cual entregó los casos a la Fiscalía General de la Nación y ordenó a la Procuraduría General de la Nación hacer un seguimiento a la investigación y sanción de los mismos.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, auto 092 del 14 de abril de 2008, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Párr. 10. La Corte Constitucional ha descrito las diferentes formas de violencia sexual de la siguiente manera: “(a) actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley; (b) actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (...) (c) la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades; (d) la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual; (e) el sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual; (f) actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional; (g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; (h) casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados al margen de la ley; o (i) amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes.”

A continuación se muestra una tabla tomada del quinto informe de seguimiento al Auto 092 de 2008 realizado en octubre de 2013. Esta tabla contiene de la información otorgada por la Fiscalía sobre los procesos de iniciados por actos de violencia sexual contra mujeres en situación de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado.

TABLA 1
CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL
UNIDADES SECCIONALES

Investigación preliminar	48
Instrucción	8
Casos precluidos	4
Archivados por resolución inhibitoria	26
Resolución de acusación	3
Sentencia condenatoria	11
Sentencia absolutoria	1
Órdenes de captura	5
Medidas de aseguramiento	1
Indagación	9
Remitidos a otra jurisdicción	4

FUENTE: Fiscalía, Oficio DNF 13322 del 13 de junio de 2013.

TABLA 2
CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL UNIDAD
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Casos asignados	87
Casos en preliminar	38
Casos en instrucción	8
Personas vinculadas	47
Resolución de acusación	2
Sentencia condenatoria	7
Órdenes de captura	11

FUENTE: Fiscalía, Oficio DNF 13322 del 13 de junio de 2013.

Quinto Informe de Seguimiento al Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional. (Octubre de 2013). Bogotá D.C. Editorial Antropos Ltda.

Esto demuestra de un lado la falta de denuncias y de otro lado la ineficiencia de la justicia en los casos de violencia sexual.

2. La violencia sexual en el marco del conflicto armado en Colombia según organismos internacionales

Según Amnistía Internacional, en su informe de abril a mayo de 2013, las autoridades en Colombia han demostrado un mayor grado de compromiso contra la violencia de género, sin embargo "la mayoría de las disposiciones legales no se han aplicado de manera efectiva"¹¹ y los esfuerzos de la Corte Constitucional, con el Auto 092 de 2008 no se han visto reflejados en la ejecución por parte del Estado. En cuanto a los actores de crímenes de violencia sexual, Amnistía Internacional afirma que "todas las partes en el conflicto cometen delitos sexuales, pero sólo un número muy escaso de los autores llegan a comparecer ante la justicia." A lo anterior se le suma que la mayoría de las víctimas "tienen demasiado miedo o carecen de confianza en el sistema judicial para denunciar estos delitos. Las pocas mujeres que los denuncian deben hacer frente a obstáculos insalvables y pueden abandonar su lucha por la justicia."¹²

La organización OXFAM en Colombia realizó "La primera encuesta de prevalencia de violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano 2001-2009"¹³. A continuación algunos datos relevantes de la encuesta.

- El tipo de violencia sexual que más ocurre en el conflicto armado es el acoso sexual con un 6.31%, seguido por la violación con un 3.4% entre otros. El total de mujeres encuestadas que afirmaron haber sido víctimas de algún tipo de violencia sexual fue de un 17.58%.

¹¹ Amnistía Internacional. La impunidad perpetúa las violaciones de derechos humanos: examen periódico universal, abril-mayo de 2013. Pág. 4

¹² Ídem. Pág. 8

¹³ La metodología que usa la encuesta de la OXFAM usa una muestra de 2693 mujeres de los 407 municipios que el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo presentó para el periodo de 2001-2009 con algún tipo de evidencia de conflicto armado. Con base en esto hacen una aproximación de la cantidad de mujeres que habitan estos departamentos obteniendo un cálculo final de 2.785.009 mujeres. Esta es la muestra a la cual se hace referencia a lo largo de la encuesta.

- De acuerdo a los cálculos establecidos por la OXFAM, en el periodo entre el 2001 y el 2009, 468.674 mujeres fueron víctimas directas de algún tipo de violencia sexual. Este dato representa un promedio de 54.410 anualmente.

III. DIMENSIÓN NORMATIVA

A continuación se mostrará que la violencia sexual constituye una violación a los derechos humanos y que puede ser tipificada como: i. crimen de lesa humanidad; ii. crimen de guerra; o iii. genocidio.

i. Violencia sexual como violación a los derechos humanos

La violencia sexual, de acuerdo a los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, es una violación a los derechos humanos de la mujer. Por su parte la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para" que habla sobre fortalecimiento institucional en materia de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, incluye el derecho de la mujer a que el Estado la proteja de a la violencia sexual (artículo 2) y el derecho a una vida libre de discriminación y violencia (artículo 3)¹⁴. Además la violencia sexual constituye también una vulneración del derecho a la libertad, la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a la dignidad humana¹⁵, entre otros.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido al deber del Estado de reparar a las víctimas de violencia sexual al señalar que éste debe tener una vocación transformadora con el fin de corregir las injusticias que se derivaron del acto mismo de violencia sexual y que principalmente afectan a las mujeres. Por ejemplo, en el caso de Rosendo Cantú y otra Vs. México, la Corte ordenó al Estado reparar a los familiares de la víctima de violencia sexual por hacer dejado que el caso fuera juzgado por la Justicia Penal Militar.¹⁶

La violencia sexual como violación a los derechos humanos puede también constituir un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio como lo explica a continuación el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *"[L]a violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio, destaca la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos, hace un llamamiento a los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, y garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional"*¹⁷

ii. Violencia sexual como crimen de lesa humanidad

¹⁴ "Convención de Belém do Pará" está centrada claramente en sancionar y erradicar dicha violencia y señala una serie de obligaciones a los Estados para cumplir con este objetivo: "a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención" (art. 7).

¹⁵ Ver Convención Interamericana para los Derechos Humanos.

¹⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010 Serie C No. 216

¹⁷ Consejo de Seguridad, Resolución 1820 de 2008 [en línea]: http://www.ipu.org/splz-e/cuenca10/UN_1820.pdf

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, incluye en el artículo 7, como crímenes de lesa humanidad la violencia sexual y otros tipos de violencia.¹⁸ En los elementos del crimen se describe cada uno de los tipos de violencia sexual que pueden adquirir la connotación de crimen de lesa humanidad destacando siempre “[q]ue la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, y [q]ue el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”¹⁹

Un ejemplo emblemático sobre el juzgamiento de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad es el Tribunal para la Ex Yugoslavia. Hasta el 2011 el Tribunal había acusado a 70 individuos por crímenes de violencia sexual y había condenado a 30. Los crímenes más emblemáticos que ha sentenciado el Tribunal son: violencia sexual masculina, violencia sexual como forma de tortura, violación sexual en foco, esclavitud sexual y violación como crímenes de lesa humanidad y violación como limpieza étnica²⁰. A continuación se presentan algunos de los casos más reconocidos.

- El primer caso de condena por delitos solamente de violencia sexual es el caso de Anto Furundžija, el comandante de “Los Jokers” una unidad especial de la Consejo Croata de Defensa (HVO). Aunque no fue personalmente él quien cometió los diferentes delitos de violencia sexual por los que fue juzgado, era él quien debía responder por las actuaciones de sus subordinados ya que estuvo presente.²¹
- El segundo caso del Tribunal que aborda sólo crímenes de violencia sexual es el caso de tres oficiales de las fuerzas armadas Serbio-Bosnias, Dragoljub Kunarac (28 años de prisión), Zoran Vuković (12 años de prisión) y Radomir Kovač (20 años de prisión), acusados de esclavitud sexual y violación como crimen de lesa humanidad. Los tres oficiales fueron encontrados culpables por violar a las habitantes musulmanas de Foča (ciudad de Bosnia y Herzegovina que fue tomada por los serbios en abril de 1992) y obligarlas a hacer “labores domésticas”, entre ellos la esclavitud sexual.²²

El Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia finalmente concluyó que en Bosnia el abuso sexual a las mujeres musulmanas por parte de las fuerzas serbio-bosnias fue tan sistemática y generalizada que consistió en un crimen de lesa humanidad.²³

Ahora bien, aunque En Ruanda la violación de mujeres Tutsi implicó una forma de genocidio según la Corte Penal Internacional, situación que se explicará más adelante, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda concluyó que la violencia sexual constituyó un crimen de lesa humanidad. Este fue el caso del Tribunal contra Jean-Paul Akayesu que fue declarado culpable, por la violación sistemática de las mujeres Tutsi con la intención de perpetrarla en contra exclusivamente en contra de ellas.²⁴

Violencia sexual como tortura

Los elementos del crimen definen que una tortura adquiere la connotación de un crimen de lesa humanidad cuando sucede lo siguiente: “1. Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o

¹⁸ Artículo 7. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

¹⁹ La Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000). [en línea] <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/Scrimerelementsicc.html>

²⁰ ICTY. Landmark Cases. [en línea] Disponible en: <http://www.icty.org/sid/10314>.

²¹ ICTY Prosecutor vs. Anto Furundžija. Judgment, Case: IT-95-17/1-A del jul. 21, 2000.

²² ICTY Prosecutor vs. Dragoljub Kunarac Radomir Kovac Zoran Vukovic. Case IT-96-23& IT-96-23/1-A del jun. 12, 2002.

²³ Ibidem Wood. (2012). Pág. 22.

²⁴ Ver numeral *infra* 18 en particular párrafo 732 y el veredicto. “The rape of Tutsi women was systematic and was perpetrated against all Tutsi women and solely against them.”

mentales. 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control. 3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo." La violencia sexual, cuando es cometida como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la población civil, y además tiene como objetivo usar la forma de violencia sexual para torturar, ya sea para obtener información o para humillar a la víctima, puede ser tipificada como un crimen de lesa humanidad. Esta connotación ha estado presente en los tribunales de Yugoslavia y Ruanda, entre otros.

- Vale la pena resaltar que Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia calificó la violencia sexual como comparable a la tortura y otros casos inhumanos cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona y así condenó a Anto Furundžija²⁵.
- En el caso del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, la violencia sexual fue considerada tortura en el caso de Jean-Paul Akayesu al cometida con su consentimiento al él ser oficial público.²⁶

iii. Violencia sexual como crimen de guerra

A diferencia de los crímenes de lesa humanidad que se cometen cuando son parte de una política, es decir generalizados o sistemáticos, los crímenes de guerra son infracciones del derecho internacional humanitario cometidas de manera independiente.

El Estatuto de Roma establece que la Corte Penal Internacional tendrá competencia sobre las "violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:" entre los cuales incluye "actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra"²⁷. Sin embargo se debe aclarar que "La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes".

Uno de los casos internacional más importantes en este tema fue abordado por Tribunal Especial para Sierra Leona, que condenó a Charles Taylor ex Presidente de Liberia a 50 años de cárcel, por planear, ayudar y promover crímenes cometidos por rebeldes durante la guerra civil en Sierra Leona. Algunas de las características que vale la pena tener en cuenta son los nombres de las operaciones "Ni una vida viva" "No escatimar el alma"²⁸ lo que demuestra que el objetivo era no dejar rastro, sin importar lo que se hiciera en su interior. En estas operaciones se llevaron a cabo violaciones a niñas y niños y posteriores mutilaciones. La Corte decidió que el Taylor, por su cargo de presidente de Sierra Leona estuvo enterado de todo lo que aconteció dentro de las operaciones y era quien daba las órdenes, es decir tuvo siempre la responsabilidad del más alto nivel. Por lo anterior fue condenado por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, la primera vez en la historia que un presidente es condenado por los delitos más graves.²⁹

²⁵ICTY Prosecutor vs. Anto Furundžija. Judgment, dic 10 1998. paras. 267.i, 295

²⁶ICTR, Trial Ch I. Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul. Judgment, Sep. 2, 1998. paras. 687, 688

²⁷ Estatuto de Roma: Artículo 8

²⁸ Traducción no original: "No living live" y "Spare no soul".

²⁹ SCSL Trial Chamber II Prosecutor Vs. Charles Taylor. May 30 2012. Pár. 97

iv. La violencia sexual como genocidio

La violencia sexual también puede constituir un acto de genocidio, según el artículo 6 del Estatuto de Roma³⁰, cuando se trata de una medida impuesta con objeto de impedir los nacimientos en el seno del grupo étnico. Se trata de impedir nacimientos del grupo étnico cuando se cumplen uno de los siguientes escenarios descritos por los Elementos del Crimen:

1. *Que el autor haya impuesto ciertas medidas (destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo étnico) contra una o más personas.*
2. *Que esa persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado.*
3. *Que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal.*
4. *Que las medidas impuestas hayan estado destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.*
5. *Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.*

La violación es una de las medidas destinadas a impedir los nacimientos. Esto se puede ver en el caso del Tribunal Penal Internacional para Ruanda sobre Jean-Paul Akayesu³¹, primer caso en encontrar culpable a una persona por el delito de genocidio. El Tribunal determinó que este caso, dada la de sociedad patriarcal, la violación constituye un genocidio no sólo por sus consecuencias físicas, como el embarazo forzoso, sino porque en caso de tener el bebé éste no pertenecerá al grupo de su madre. El Tribunal también destacó las consecuencias mentales de la violación, advirtiendo casos en los que la persona que ha sido violada se rehúsa a procrear por el trauma que le casó su violación o porque miembros de su grupo se lo prohíben.

Después de analizar el caso, el Tribunal determinó que las violaciones estaban encaminadas a eliminar a los "Tutsi" y por ende declaró culpable a Jean-Paul Akayesu de genocidio tanto por haber participado como por haber incitado (*incitement to genocide*) a sus subordinados a cometer genocidio contra las mujeres Tutsi y por lo tanto condenado a cadena perpetua. El genocidio en este caso consistió en la violación sistemática a las mujeres con el fin de impedir nacimientos en el seno del grupo Tutsi e incitar a sus subordinados a hacer lo mismo para lograr acabar con el grupo étnico.³²

Derecho Interno

La Constitución Política de Colombia menciona el abuso sexual de forma explícita sólo en el artículo 44 aunque éste hace referencia sólo a los derechos de los niños. La prohibición constitucional de la violencia sexual y la garantía de los derechos de las personas a que no se cometan estos actos o se garanticen los derechos de las personas que han sido víctima de éstos, se desprende de los artículos 1, 12 y 17.

El Código Penal contiene penas y multas para el delito de violencia sexual, tanto en el marco del conflicto armado como por fuera de él. El título II se refiere a los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho

³⁰ Estatuto de Roma: Artículo 6

Genocidio: A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "genocidio" cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

³¹ Jean-Paul Akayesu fue alcalde Taba, Ruanda. En 1995 fue arrestado y posteriormente encontrado culpable por el Tribunal Penal para Ruanda en 1998 de genocidio, incitación directa al genocidio y crímenes contra la humanidad. Por lo anterior fue sentenciado a cadena perpetua.

³² ICTR Prosecutor vs Jean-Paul Akayesu Case No. Ictr-96-4-T. sept. 2, 1998.

<http://www.unictr.org/Portals/0/Case/English/Akayesu/judgement/akay001.pdf>

internacional humanitario, es decir los delitos cometidos con ocasión al conflicto armado. Así establece que delitos como el acceso carnal violento (Artículo 138 que establece de 64 a 162 meses de prisión), los actos sexuales violentos (Artículo 139) y la prostitución forzada o esclavitud sexual (Artículo 140), en persona protegida. Estos dos últimos artículos otorgan penas a los responsables entre 160 a 324 meses de prisión y multas de entre 133.33 a 666.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El Código también establece en el Título IV las penas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales como violación a los derechos humanos. Vale la pena resaltar que en esta sección la pena máxima es de 180 meses mientras que aquellos delitos que atentan contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, la pena máxima es de 324 meses.

Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas) en materia de reparación establece medidas de reparación integral (indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), de carácter administrativo, entre muchos otros para las víctimas de crímenes de violencia sexual cometida con ocasión del conflicto armado, entre otras conductas. Aunque las medidas de reparación para las víctimas de violencia sexual son las mismas que para las víctimas de las demás conductas, es preciso afirmar que las víctimas de violencia sexual en muchos casos reciben atención prioritaria.

- Por ejemplo, en el artículo 47³³ sobre ayuda humanitaria, se establece que las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.
- Otro ejemplo es que en los artículos 35, 137³⁴, entre otros, se consagra que debe haber personal especializado para atender a las víctimas de violencia sexual.

³³ Ley 1448 de 2011. Artículo 47: Ayuda humanitaria. Las víctimas de que trata el artículo 3º de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013. Las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia. Parágrafo 1º. Las entidades territoriales en primera instancia, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar subsidiariamente, deberán prestar el alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Parágrafo 2º. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión, cuando estas lo requieran en razón a una violación a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Parágrafo 3º. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación, deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas para garantizar la ayuda humanitaria. De igual manera, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 y sus prórrogas correspondientes, prestará por una sola vez, a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y de acuerdo a su competencia, la ayuda humanitaria. NOTA: Texto en negrilla declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013. Parágrafo 4º. En lo que respecta a la atención humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

³⁴ Ley 1448 de 2011. Artículo 35: Información de asesoría y apoyo. (...) Parágrafo 1º. Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, así como los delitos contra la libertad e integridad personal como la desaparición forzada y el secuestro, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales deberán brindar garantías de información reforzadas, mediante personal especializado en atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir. Artículo 137. Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comenzando en las zonas con mayor presencia de víctimas. El Programa deberá incluir lo siguiente: 1. Pro-actividad. Los servicios de atención deben propender por la detección y acercamiento a las víctimas. 2. Atención individual, familiar y comunitaria. Se deberá garantizar una atención de calidad por parte de profesionales con formación técnica específica y experiencia relacionada, especialmente cuando se trate de víctimas de violencia sexual, para lo cual deberá contar con un componente de atención psicosocial para atención de mujeres víctimas. Se deberá incluir entre sus prestaciones la terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas. 3. Gratuidad. Se garantizará a las víctimas el acceso gratuito a los servicios del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, incluyendo el acceso a medicamentos en los casos en que esto fuera requerido y la financiación de los gastos de desplazamiento cuando sea necesario. 4. Atención preferencial. Se otorgará prioridad en aquellos servicios que no estén contemplados en el programa. 5. Duración. La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales. 6. Ingreso. Se diseñará un mecanismo de ingreso e identificación que defina la condición de beneficiario del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas y permita el acceso a los servicios de atención. 7. Interdisciplinariedad. Se crearán mecanismos de prestación de servicios constituidos por profesionales en psicología y psiquiatría, con el apoyo de trabajadores sociales, médicos, enfermeras, promotores comunitarios entre otros profesionales, en función de las necesidades locales, garantizando la integralidad de acción para el adecuado cumplimiento de sus fines. Parágrafo. Los gastos derivados de la atención brindada por el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas serán reconocidos y pagados por conducto del Ministerio de la Protección Social con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Fosyga), Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito, salvo que estén cubiertos por otro ente asegurador en salud.

- En el artículo 149 se consagra una capacitación a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley y a los miembros de la fuerza pública encaminada a una política de tolerancia cero a la violencia sexual.

Para concluir con la normatividad existente sobre violencia sexual en el país, es preciso traer a colación el Proyecto de ley 037 de 2012 Cámara, 144 de 2013 Cámara sobre la violencia sexual en el marco del conflicto armado, aprobado recientemente en el Congreso de la República. Éste busca fortalecer las medidas de protección, atención en salud y reparación integral, pero particularmente fortalecer el acceso a la justicia garantizando la investigación individual de cada responsable de este delito. Este proyecto también busca elevar la violencia sexual a la categoría de crimen de lesa humanidad de conformidad con las definiciones del artículo 7 del Estatuto de Roma. Sin embargo, el proyecto incluyó un artículo nuevo con el fin de garantizar que de firmarse un acuerdo de paz, las víctimas de violencia sexual pueda ser parte de un mecanismo integral de justicia transicional: *“Mecanismo integral de justicia transicional: En el marco de un acuerdo de paz, la satisfacción de los derechos de las víctimas de violencia sexual a la verdad, la justicia y la reparación se garantizarán a través de una estrategia integral de justicia transicional.”*